

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 739

16 de noviembre de 2017

Presentado por los señores *Dalmau Ramírez, Laureano Correa, Ríos Santiago y Torres Torres*
Referido a las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura;
y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley número 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, y añadir un nuevo inciso (ee) con el propósito de otorgar jurisdicción primaria exclusiva al Departamento de Asuntos del Consumidor para atender y resolver quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios de telecomunicaciones, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En tiempos recientes ha habido debate en el país sobre si los contratos suscritos entre las compañías proveedoras de servicios de telecomunicaciones (*i.e.*, servicios de telefonía, internet y transmisión de televisión) deben entenderse comprendidos bajo el ámbito jurisdiccional de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, o si más bien, debe ser el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) la entidad que atienda en primera instancia cualquier controversia, reclamo o discrepancia surgido de estas relaciones jurídico-contractuales. Es la intención de esta pieza disponer con especificidad que será el DACO, por vía de las facultades delegadas mediante esta Ley a su Secretario, quien en primera instancia, y de manera exclusiva, atenderá, investigará y resolverá las quejas, querellas, controversias, reclamos o discrepancias presentadas por los consumidores de bienes y servicios de telecomunicaciones provistos por empresas privadas. Además el Secretario tendrá autoridad para declarar resueltos los contratos de servicio formalizados con compañías dedicadas a las telecomunicaciones cuando las referidas empresas incumplan sus obligaciones total o parcialmente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley número 5 del 23 de abril de 1973,

2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.- Poderes y facultades del Secretario

4 En adición a los poderes y facultades transferidos por la presente ley, el Secretario de

5 Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes poderes y facultades:

6 a) ...

7 b) ...

8 c) ...

9 d) ...

10 e) ...

11 f) ...

12 g) ...

13 h) ...

14 i) ...

15 j) ...

16 k) ...

17 l) ...

18 m) ...

19 n) ...

20 o) ...

21 p) ...

22 q) ...

1 r) ...

2 s) ...

3 t) ...

4 u) ...

5 v) ...

6 w) ...

7 x) ...

8 y) ...

9 z) ...

10 aa) ...

11 bb) ...

12 cc) ...

13 dd) ...

14 *ee) Atender, investigar y resolver en primera instancia, y de manera exclusiva, las*
15 *quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios de*
16 *telecomunicaciones provistos por empresas privadas, y declarar resueltos los*
17 *contratos de servicio formalizados con compañías dedicadas a las*
18 *telecomunicaciones cuando las referidas empresas incumplan sus obligaciones*
19 *total o parcialmente.”*

20 Artículo 2.- Supremacía

21 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,
22 reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

23 Artículo 3.- Cláusula de separabilidad

1 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
2 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y
3 vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

4 Artículo 4.- Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.